

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

2 de junio de 1981

Núm. 166-II

### DICTAMEN DE LA COMISION

**Proyecto de ley por el que se establece el Régimen Retributivo específico de los Magistrados y Secretarios de la Magistratura de Trabajo.**

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos, relativo al proyecto de ley por el que se establece el régimen retributivo específico de los Magistrados y Secretarios de la Magistratura de Trabajo, que fue aprobado por la misma con competencia legislativa plena, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Pleno de la Cámara a tenor del artículo 75, 2, de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de mayo de 1981. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

#### COMISION DE PRESUPUESTOS

La Comisión de Presupuestos, actuando en plenitud de poder legislativo, según acuerdo del Pleno del Congreso de los Diputados de fecha 29 de abril de 1981, adoptado de conformidad con el artículo 75, 2, de la Constitución, a la vista del informe

emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de ley por el que se establece el régimen retributivo específico de los Magistrados y Secretarios de la Magistratura de Trabajo, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

#### DICTAMEN

##### Artículo 1.º

Los miembros de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistraturas de Trabajo serán retribuidos económica y solamente por los conceptos y en la forma que se establece en la Ley 17/1980, de 24 de abril, aplicándose los índices multiplicadores a que se refieren los artículos siguientes de esta ley. Asimismo, les será aplicable lo dispuesto en la Ley 12/1978, de 20 de febrero.

##### Artículo 2.º

Los índices multiplicadores que corresponden a los Magistrados de Trabajo serán los siguientes:

- Presidente de Sala del Tribunal Central de Trabajo, 4,50.

- Magistrados de Trabajo con categoría de Magistrado o Fiscal en sus carreras de origen, 4.
- Magistrados de Trabajo con categoría de Juez o Abogado Fiscal en sus carreras de origen, 3,50.

### Artículo 3.º

Los índices multiplicadores que corresponden al personal integrado en el Cuerpo de Secretarios de Magistraturas de Trabajo serán los siguientes:

- Secretario de Gobierno del Tribunal Central de Trabajo, 3,50.
- Secretarios de Sala del Tribunal Central de Trabajo, Secretarios de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo y Secretario de Magistraturas de Trabajo, 3.

### Disposición adicional

1. La jubilación forzosa por edad de los Magistrados de Trabajo se acordará, cualquiera que sea su situación administrativa, cuando el interesado cumpla los setenta años de edad.

2. No obstante, podrán excepcionalmente continuar en el servicio activo hasta los setenta y dos años, siempre que lo comuniquen al Consejo General del Poder Judicial, los Magistrados de Trabajo, por conducto del Presidente del Tribunal Central de Trabajo, con antelación de dos meses al menos a la fecha en que cumplan los setenta años. Los que no lo hicieran se entenderá que renuncian a este derecho.

3. Queda sin efecto el sistema de prórrogas anuales hasta los setenta y cinco años, que para los Magistrados de Trabajo y para los Secretarios de las Magistraturas de Trabajo establecían los artículos 60 del Reglamento Orgánico aprobado por Decreto 1.874/1968, de 27 de julio, y 55 del Reglamento Orgánico aprobado por Decreto 3.167/1968, de 26 de diciembre, respectivamente. No obstante, los mencionados funcionarios continuarán en activo dis-

frutando las prórrogas que tuvieran concedidas hasta su terminación, en cuyo momento serán automáticamente jubilados.

4. Lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 17/1980, de 24 de abril, no será de aplicación a los Magistrados que resulten forzosamente jubilados en virtud de lo establecido en los párrafos anteriores de esta Disposición adicional, ni a los Magistrados que hayan sido jubilados en el período que media desde el 1 de julio de 1979 y la fecha de promulgación de esta ley, a los que servirá como base reguladora para la determinación de sus pensiones la suma de sueldos y trienios efectivos completados.

### Disposición transitoria

A los efectos de la presente ley, las menciones que se efectúan en la Ley 17/1980, de 24 de abril, al Ministerio de Justicia se entenderán referidas al Departamento de Trabajo, hasta tanto se organice definitivamente el Cuerpo único de Jueces y Magistrados de Carrera, impuesto por el artículo 122 de la Constitución, o mientras que el régimen retributivo de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistraturas no se incorpore al mismo lugar presupuestario establecido para los Jueces y Magistrados.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

### Segunda

La presente ley y los efectos económicos en ella previstos tendrán efectos retroactivos desde el 1 de abril de 1980, liquidándose los derechos a que haya lugar sin sobrepasar los créditos correspondientes a cuyo efecto se acomodarán las retribuciones complementarias del personal a que se

refiere esta ley, de modo que las retribuciones totales de dicho personal, coincidan con las correspondientes a los funcionarios de la misma categoría, cuyo régimen económico determina la Ley 17/1980, de 24 de abril. A estos efectos se concede un cré-

dito extraordinario al presupuesto en vigor de 199.655.895 pesetas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de mayo de 1981.—El Presidente, **Santiago Rodríguez-Miranda Gómez**.—El Secretario, **Néstor Padrón Delgado**.

Suscripciones y venta de ejemplares:  
**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**  
Cuesta de San Vicente, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.500 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID